

**La muerte del obligado a prestar alimentos hace fene-  
cer el proceso que se sigue para el cumplimiento  
de esa obligación.**

Recurso de nulidad interpuesto por María Isabel León  
y Rosa vda. de León en la causa que siguen con la suce-  
sión de Arturo León, sobre alimentos.

Procede de La Libertad.

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

En el voluminoso proceso a que ha dado lugar la de-  
manda de doña Clara Céspedes de León y de doña María  
Isabel León Céspedes, sobre prestación de alimentos por  
don Arturo León Guanilo, instaurada en diez de diciem-  
bre de 1937, no sólo se ha discutido la obligación deman-  
dada sino que se ha hecho referencia a la situación le-  
gal que podían tener las demandantes pues don Arturo  
León G. pidió la nulidad del matrimonio que había con-  
traído con la primera el año de 1895; la señora Céspedes  
lo denunció como autor del delito de matrimonio ilegal;  
y está pidiendo, en otros cuadernos, la entrega del cin-  
cuenta por ciento de los bienes dejados por el mismo don  
Arturo León G. A la fecha han dejado de existir la prin-  
cipal demandante y el demandado, siguiéndose el juicio  
por doña María Isabel León Céspedes contra la suce-  
sión de don Arturo León G. Hay testamentos, una eje-  
cutoria Suprema que declara prescrita la acción penal  
(fs. ochentinueve y siguientes) y una sentencia que po-

ne término a este juicio a fs. cuatrocientas setentiuna por la que se declara fundada la demanda de doña Clara Céspedes a quien se reconoce derecho a una pensión de doscientos soles mensuales así como se fija la cantidad de cien soles para doña María Isabel León Céspedes, como cónyuge e hija, respectivamente, de don Arturo León G., estableciéndose que las pensiones correspondientes a la primera se pagarán hasta el veintiuno de diciembre de 1939 fecha de su fallecimiento y a la segunda hasta el día en que falleció el padre, **siendo el pago obligación de las personas que sean sucesoras o representantes, por causa de muerte, de don Arturo León G.**

La Corte Superior en el fallo de fs. quinientas doce revocó la decisión del Juez en lo relativo a doña Isabel León Céspedes, cuya demanda declara infundada, confirmándola en lo demás o sea en cuanto al derecho reconocido de doña Clara Céspedes.

Encuentro fundada la resolución de Vista porque conforme a los documentos que aparecen en autos doña María Isabel León tenía treintinueve años de edad cuando interpusó la demanda de fs. una, no se ha comprobado que carece de aptitudes para ganarse la vida y, al contrario, reconoce por propia confesión, que tiene instrucción primaria completa y conocimientos de contabilidad. Esto, además, de que el mismo hecho de haber vivido hasta esa edad sin recibir auxilio del padre y contribuyendo, como es natural suponerlo, a los crecidos gastos que ha originado tanto este expediente como los otros a que se deja hecha referencia, está demostrando que no le ha sido difícil atender a su subsistencia. La ley establece que los hijos sólo tienen derecho a demandar alimentos de sus padres hasta la edad de dieciocho años.

Las copias fotostáticas de fs. cuatrocientas once y siguientes acreditan que el juicio sobre nulidad de matrimonio fué fallado en dos instancias de la curia eclesiástica, declarándose infundada la demanda de don Arturo León G., y aún cuando no hay constancia de que se hubiera interpuesto recurso de nulidad es probable que existiera porque interesado como estaba don Arturo León en su demanda era natural que intentara una resolución definitiva sobre el particular, pero como el expediente se extravió en las Oficinas de la Notaría Eclesiástica de Lima según se deja constancia en la exposición de fs. cuatrocientas once, no puede decirse que doña Clara Céspedes perdió definitivamente su condición de cónyuge legítima y por consiguiente con derecho a recibir alimentos del marido, quien estaba obligado a prestárselos de conformidad con lo preceptuado en la ley civil. Declarado el derecho, quien tiene personería para continuar la acción y percibir el monto de lo que hubiera correspondido a doña Clara Céspedes desde la interposición de la demanda de fs. una hasta la fecha de su fallecimiento es su hija y heredera doña María Isabel León Céspedes. En esta parte la sentencia del Juez, aunque no es tan explícita, está arreglada a ley y justicia. No hay nulidad en el fallo recurrido de fs. quinientas doce que revocando en una parte la sentencia de fs. cuatrocientas setentiuna la confirma "en lo demás que contiene" que es, precisamente, la parte referente al derecho reclamado por la que fué doña Clara Céspedes.—Salvo mejor parecer.

Lima, 2 de Agosto de 1946.

Calle.

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 13 de Noviembre de 1946.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que a fojas una se entabló demanda contra don Arturo León Guanilo para prestación de alimentos a su cónyuge e hija; que durante la secuela del juicio falleció el demandado, como aparece de la partida de defunción de fojas trescientas setentitrés vuelta, quedando así extinguida la acción conforme a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cincuentitrés del Código Civil; que no obstante esto se ha continuado indebidamente la tramitación del juicio con los herederos hasta dictarse los fallos de primera y segunda instancia: declararon nula la sentencia de vista de fojas quinientos doce, su fecha treinta de abril último, insubsistente la apelada de fojas cuatrocientas setentinove, su fecha cuatro de setiembre de mil novecientos cuarenticinco y fenecido el procedimiento iniciado por doña Clara Céspedes de León; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega — Lainez Lozada  
Serpa**

Se publicó conforme a ley.

**Jorge Vega García, Secretario.**

Cuaderno No. 918 de 1946.